Exp. 800.32.7.25.0017

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No 800-6.25.0624 ***FECHA*** 28 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Armando Baquero Baquero identificado con cédula de ciudadanía No 19.267.634, obrando en calidad de presidente de la veeduría ciudadana para los Acueductos Urbanos y Rurales en el Municipio de Cáqueza, mediante oficio radicado con No CA-2025-02139 del 12 de septiembre del 2025, denunció ante Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, los siguientes hechos:

> *"(...) Presunta captación ilegal de agua realizada por la firma Prolatam, Fundamenta la queja en los siguientes hechos:*
>
> *1. En diciembre del año 2022 la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Cáqueza SA ESP, realizó el contrato de operación No. 001/ 2022 con la firma PROLATAM.*
> *2. A partir de esa fecha es la firma Prolatam la que ha venido realizando la operación de captación y distribución del agua para el municipio de Cáqueza.*
> *3. En días pasados fuimos informados por parte de la comunidad de la vereda Pantano de Carlos de una presunta captación ilegal por parte de la empresa Prolatam*
> *4. inmediatamente realizamos una visita de inspección a la zona en donde encontramos tres puntos de captación de agua con tubería de 3 pulgadas; en las siguientes coordenadas;*
>
> *Captación 1:4,3977227, -73, 9480043*
> *Captación 2: 4,3975372, -73,9485790*
> *Captación 3: 4,3978491, -73,9488462*
>
> *Como quiera que esas captaciones de agua contaminada son un grave riesgo para la salud de la población Caqueceña ya que el operador Prolatam está distribuyendo un agua que no es apta para el consumo humano, en mi calidad de presidente de la veeduría ciudadana muy respetuosamente le solicito se sirva realizar las investigaciones correspondientes y en el caso de que estén realizando captación de agua sin los debidos permisos tome las acciones pertinentes al caso (..)" **Adjunta tres videos asociados a la queja.***

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.25-0494 del 12 de septiembre del 2025, dentro del expediente No 800.13.1.25-0084, ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, y en la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, "*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*".

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.11.25-1711 del 19 de septiembre del 2025, informó al señor Armando Baquero sobre la apertura de la etapa de indagación preliminar en los términos de la ley 1333 de 2009, y la cual tiene la finalidad de verificar si las actividades denunciadas constituyen una posible infracción ambiental.

Los días 16 y 23 de octubre del 2025, profesionales de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizaron una visita técnica que tuvo como objetivo, verificar la presunta captación ilegal del recurso hídrico por parte de la empresa Prolatam S.A.S. E.S.P, lo

anterior con destino al abastecimiento de la PTAP del sistema de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza (Cund).

En el marco de la diligencia, los profesionales de Corporinoquia expidieron el Acta de Imposición de Medida Preventiva de fecha del 23 de octubre del 2025 a la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P**. identificada con el NIT 900.889.845-7, en su condición de actual operador de la red de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza, adicionalmente producto de esta visita, se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, el cual recopila la información obtenida durante las visita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA – UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el acta de imposición de medida preventiva del 23 de octubre del 2025, y el concepto técnico No 800.8.2.25-00365 del 28 de octubre del 2025, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada en la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza- Cundinamarca, documentos de los cuales se extracta la siguiente información:

1. **ACTA DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA**, en la cual se detalla lo observado en campo durante la visita técnica realizada el día 23 de Octubre del 2025 por profesionales de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza:

> **"(...)** ***En el municipio de Cáqueza, a los 23 días del mes de octubre del año 2025, siendo las 12:48 horas, se realizó visita de inspección técnica a 3 cajas de concreto construidas en 2 fuentes hídricas y en el borde de la carretera***
>
> ***Ubicado en la vereda pantano de Carlos (Cáqueza), a fin de verificar la presunta captación ilegal del recurso hídrico determinándose que los presuntos responsables es la empresa Proyecto de Inversión Latam SAS E.S.P. identificado con el NIT 900.889.845 en su condición de actual operador de la red de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza.***
>
> ***Inmediatamente, se procede a imponer Medida Preventiva consistente en la suspensión de la captación que se esta realizando de las 2 fuentes hídricas que discurren en la vereda pantano de Carlos y que se ubican en la parte superior de la cabecera del municipio, para la cual se emplean 3 cajas en concreto ubicadas en las coordenadas 4.3397833-73.948856; 4.397599-73.948547 y 4.397795-73.948112***
>
> ***De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual se encuentra motivada en los siguientes hechos que la justifican:***
>
> *La ausencia de concesión de aguas superficiales.*
> *El riesgo que representa para la salud de los usuarios de la red de acueducto el abastecimiento de las 2 fuentes hídricas dado que estas no cuentan con autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud de Cund.*
>
> ***La mencionada medida preventiva, empieza a regir a partir del día 23 del mes de octubre del año 2025, a las 12:48 horas. (...)"***

2. **CONCEPTO TÉCNICO No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025**, en el cual se estableció lo siguiente:

> **"(...)**
>
> **3. OBSERVACIONES DE LA VISITA**
>
> **3.1 DESCRIPCIÓN DEL ACCESO**
>
> Para acceder a la zona objeto de la diligencia, desde la oficina de la Unidad Ambiental de Cáqueza – UAC se debe tomar la salida del casco urbano del municipio de Cáqueza que se ubica por el extremo sur de la Calle 4 y luego, es necesario avanzar unos 300 m por una vía terciaria que comunica la cabecera municipal con el cerro de Monruta (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

3.3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Visita del 16 de octubre de 2025.
Como se referenció anteriormente, la visita del 16 de octubre de 2025 fue acompañada únicamente por un miembro de la "Veeduría ciudadana para los acueductos urbanos y rurales en el municipio de Cáqueza", ya que la misma se realizó con el fin de que la denunciante de la presunta captación ilegal expusiera en campo los hechos manifestados a través del radicado CA-2025-02139 del 12 de septiembre de 2025.

Dicho esto, lo primero que se considera importante señalar es que con el fin de identificar las 2 fuentes hídricas que se observaron durante la visita del 16 de octubre y posteriormente en la del 23, se cargaron en Google Earth Pro las coordenadas recolectadas en la diligencia y la capa "Drenajes Sencillos" del Ajuste y Actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca - POMCA del río Guayuriba (3502) , evidenciando que éstas nacen en la parte alta del municipio de Cáqueza en jurisdicción de las veredas Páramo y San Vicente de dicha población, que drenan en sentido sur-norte y que el instrumento las incluye en la categoría de intermitentes y no les asigna una denominación especifica. Sin embargo, con el fin de facilitar la interpretación del presente concepto técnico, se identificaran como "quebrada La Mesa" y "quebrada Pantano de Carlos", ya que son los nombres con los que tradicionalmente se han identificado por los habitantes de esta zona del municipio de Cáqueza (ver Imagen 2).

(...)

Aclarado lo anterior, es de señalar que la visita inició en el lugar identificado por la veeduría como "Captación No 1", allí se observó que en el cauce de la fuente hídrica que se encuentra en la zona oriental (en adelante quebrada La Mesa), existe una caja en mampostería de 0,75 m de ancho, 0,75 m de largo y casi 0,30 m de profundidad, de la cual se desprende una tubería de en PVC de 4" Ø que se encontraba enterrada (ver Fotografía 1) y por ende, no fue posible establecer donde finalizaba la misma.

(...)

4. IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Lo primero por señalar es que previo a la diligencia del 23 de octubre, se revisó la base de datos de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales otorgadas por la UAC, evidenciando que no existe expediente alguno en el que se haya autorizado la captación de las 2 fuentes hídricas observadas en campo.

Lo segundo, es que pese a lo anterior, si se encontró que en el encuadernado No. 800.10.2.23-0019 se adelanta el proceso de evaluación de una solicitud de concesión de aguas superficiales de las mencionadas corrientes presentada por la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios de Cáqueza S.A. E.S.P. - Cáqueza S.A. E.S.P., anterior operador del sistema de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza previo a que Prolatam S.A.S. E.S.P. asumiera dicha función, y que tenía como objetivo autorizar el abastecimiento del acueducto urbano; frente a lo anterior, es fundamental señalar que la última actuación desplegada por la Corporación consistió en la emisión del Auto No. 800.6.25-0493 del 12 de septiembre de 2025 a través del cual se confirmó la decisión tomada por CORPORINOQUIA en el Auto No. 800.6.25-0134 del 18 de marzo de 2025, acto administrativo en el que se decretó el desistimiento tácito del trámite de concesión de aguas presentado por la Cáqueza S.A. E.S.P. dado que no se cumplieron los requerimientos derivados de la visita de evaluación[1] y que incluían la presentación de las autorizaciones sanitarias expedidas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca para las fuentes hídricas objeto de la solicitud de concesión de aguas.

Y lo tercero es que: I. Dado que se evidenció que sin la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, se estaba abasteciendo la PTAP del casco urbano del municipio de Cáqueza con el recurso hídrico derivado de la *quebrada Pantano de Carlos*, el cual era conducido a través de la zanja mostrada en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y de la cuneta de la vía que comunica el casco urbano del municipio de Cáqueza y el cerro de Monruta, para luego de ser recolectado por la Estructura de Captación No. 2 (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y II. En virtud de que se identificó que el uso de la *quebrada Pantano de Carlos* para el abastecimiento de la planta cuando la misma no cuenta con su respectiva autorización sanitaria, representa un riesgo para la salud de los suscriptores y/o usuarios de la red de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza; se estimó procedente imponer una medida preventiva a la sociedad Prolatam S.A.S. E.S.P., así que en consecuencia, se suscribió la respectiva ACTA DE IMPOSICIÓN MEDIDA PREVENTIVA (formato CYC-FOR-002), en la cual quedó establecido que la medida empezó a regir a partir de las 12:46 pm del 23 de octubre de 2025.

Frente a la citada acta, es necesario advertir que aun cuando allí la medida preventiva quedó establecida en términos de ***LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LAS 2 FUENTES HÍDRICAS QUE DISCURREN EN LA VEREDA PANTANO DE CARLOS Y QUE SE UBICAN EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE EMPLEAN 3 CAJAS EN CONCRETO UBICADAS EN LAS COORDENADAS 4,397833 -73,948856; 4,397599 -73,948547 Y 4,397795***

[1] Formalizados a través del Auto No. 800.6.24-0047 del 16 de febrero de 2024.

-73.948012°[2], en línea con lo expuesto hasta aquí, es claro que la captación sólo se estaba realizando de la *quebrada Pantano de Carlos* para lo cual se empleaba la caja ubicada en las coordenadas 4.397599° N -73.948547° E.

Pese a lo anterior, es fundamental resaltar el hecho de que se encontró que la Estructura de Captación No. 1 no tiene función distinta a permitir la captación del recurso que discurre por la *quebrada La Mesa* y que la Estructura de Captación No. 3 tiene la misma tarea pero en la *quebrada Pantano de Carlos*, lo anterior en el marco sistema de aprovechamiento que se extienden desde la vereda Pantano de Carlos a la PTAP del casco urbano del municipio de Cáqueza; lo cual en todo caso, se suma a la ausencia de las concesiones de agua y autorizaciones sanitarias correspondientes.

De tal forma que se pone de manifiesto la necesidad de ajustar la medida preventiva impuesta a:

> SUSPENDER LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LA *QUEBRADA PANTANO DE CARLOS* QUE DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84) Y QUE SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, UTILIZANDO PARA ELLO LA CAJA EN CONCRETO UBICADA EN LAS COORDENADAS 4.397599° N -73.948547° E (WGS 84), Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA MISMA FUENTE EMPLEANDO LA CAJA DE CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y SE LOCALIZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84)
>
> Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA *QUEBRADA LA MESA* QUE DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84) Y QUE SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, USANDO PARA ESTO LA CAJA EN CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y ESTÁ UBICADA EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84).

En cuanto a las acciones que se tomaron durante la visita del 23 de octubre con el propósito de garantizar el efectivo cumplimiento de la medida preventiva originalmente concebida en campo y que se describen a continuación, es oportuno señalar que más allá de que se haya encontrado la necesidad de ajustar la medida, tanto la original como la expuesta en los 2 párrafos inmediatamente anteriores, comparten una esencia idéntica y se sustentan en los mismos razonamientos, esto es, detener una capación del recurso hídrico que se está dando sin la respectiva concesión y contener el riesgo que implica para la salud humana, el abastecimiento de un sistema de tratamiento de agua potable desde 2 corrientes que no cuentan con autorización sanitaria.

Dicho lo anterior, en campo se le solicitó a Prolatam S.A.S. E.S.P. accionar las válvulas que se encuentran instaladas en las tuberías que se desprenden de las estructuras de captación No. 1 y No. 3, ello con el fin de garantizar que al cerrarlas no hubiese flujo de agua a través de éstas ya que ambos conductos se encuentran conectados a la PTAP.

Sin embargo dado que luego de realizar las maniobras correspondientes (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), se continuó evidenciando en la tubería que se extiende hacia la planta (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) un flujo con similares características al aforado en 0,14 L/s (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.); se le ordenó a la empresa desempatar o desconectar la tubería que se desprende de la Estructura de Captación No. 1 (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y cortar la tubería que se muestra en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), la cual como se describió anteriormente según lo informado por el personal operativo de la empresa, permite transportar el recurso desde las Estructuras de Captación No. 2 y No. 3 hacia la planta (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

Sumado a lo anterior, es oportuno mencionar que las acciones que se le ordenaron realizar a Prolatam S.A.S. E.S.P. para el efectivo cumplimiento de la medida preventiva, en primera instancia garantizan que la totalidad de las aguas que se estaban recolectando a través de la Estructura de Captación No. 2 fueran conducidas a la *quebrada La Mesa* y en segunda, evitan que las aguas que eventualmente ingresen a las Estructuras de Captación No. 1 y No. 2 lleguen a la PTAP (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

Pese a que luego de realizar los 2 procedimientos anteriores se continuó evidenciando un caudal de 0,027 L/s en la línea que llegaba a la planta (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), se dispuso que este fuera entregado a la estructura ubicada antes de las unidades de tratamiento y que se encarga de conducir el rebose del caudal captado del río Une hacia la red de alcantarillado del casco urbano (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

[2] Es de señalar que por error de escritura en el *ACTA DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA* se mencionó que latitud de la tercera caja era -73.948112 cuando realmente es -73.848012.

La medida preventiva impuesta se enmarca en lo dispuesto en el numeral tercero del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009[3], el cual establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

3.Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos." (negrita y subrayado fuera del texto)

Dado que el Artículo 32 de la citada norma establece el carácter transitorio de las medidas preventivas y de igual manera, en el Artículo 35 se dispuso que éstas "*se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*", es fundamental señalar que la medida preventiva se levantará una vez Prolatam S.A.S. E.S.P. obtenga la respectiva concesión de aguas para lo cual dentro de la solicitud, deberá anexar en concordancia con lo establecido en el formato *CYC-FOR-027 LISTA DE CHEQUEO SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*, incluido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional de CORPORINOQUIA, la respectiva autorización sanitaria:

"(...) 9. Cuando la destinación del recurso hídrico sea con fines de consumo humano, PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE expedida por la Secretaría de Salud Municipal o Departamental de la entidad territorial en jurisdicción"

Verificados los registros de la UAC, se encontró que mediante el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0364 del 23 de octubre de 2025 (Exp. No. 800.13.1.25-0063), se atendió una queja relacionada con una falla de la red de aducción que conecta la captación del río Une y la PTAP, indicando que en la visita realizada el 7 de octubre de 2025 se observó que la tubería se encontraba en buen estado y sin presencia de fugas del recurso hídrico, lo cual permite inferir que la infraestructura que compone el sistema de aprovechamiento de la fuente concesionada a través de la Resolución No. 900.41.17-0111 del 27 de octubre de 2017 permite el abastecimiento del acueducto municipal.

Finalmente, desde el Área Técnica se considera oportuno que aplicando el principio de publicidad y con el objetivo de contribuir al efectivo cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 23 de octubre de 2025 y al control permanente a su acatamiento (medio persuasorio), se le ordene a la empresa Prolatam S.A.S. E.S.P. para que a su costa y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del acto administrativo que legalice la medida, instalé en el sitio en el cual se ubican las 2 fuentes hídricas, un aviso de por lo menos 1.00 m de largo por 0,50 m de ancho, destinado a informar al público en general sobre la imposición de la medida, y en el cual se deberá consignar el encabezado del acto administrativo que la legalice así como texto del artículo en que la misma se describe.

De igual modo, en primera instancia se deberá indicar a la comunidad en general que de evidenciar la captación, se podrá informar dicha situación a CORPORINOQUIA por intermedio del correo electrónico Coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co y/o del número celular 3102263850, adjuntando las evidencias del caso; y en segunda instancia, se deberá garantizar que la ubicación, el tipo y tamaño de letra, y los colores utilizados en el aviso faciliten su visualización, y que el material de fabricación garantice su integridad ante los efectos de su exposición a la lluvia y a la radiación solar hasta tanto se ordene el levantamiento de la medida preventiva. En vista de lo expuesto, a continuación se presenta un ejemplo:

(...)

6.CONCEPTO TÉCNICO

A partir de la información recolectada durante lo corrido en la etapa de indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 800.6.25-0494 del 12 de septiembre de 2025 y de lo evidenciado en campo luego de que el 16 y el 23 de octubre de 2025 se realizarán visitas técnicas a las 2 fuentes hídricas que discurren por la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza, lo anterior con el objetivo de verificar una presunta captación ilegal, se determina que:

- Durante las visitas de campo, se evidenció que Prolatam S.A.S. se encontraba captando en un caudal 0,15 L/s el recurso hídrico proveniente de la *quebrada Pantano de Carlos*, una de las 2 fuentes descritas en la queja que motivó la indagación preliminar, para esto se utilizaban una caja en concreto localizada en la margen izquierda de la vía que comunica el casco urbano del municipio de Cáqueza y el cerro de Monruta. De igual manera, se observó que el recurso era conducido a través de tuberías hasta la PTAP del sistema de acueducto de la cabecera municipal con el fin de ser tratado y posteriormente distribuido a los suscriptores y/o usuarios.

[3] "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*"

- Dado que la captación se estaba dando sin contar con concesión de aguas, tal como lo establece el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[4], en campo se estimó procedente imponer una medida preventiva a la empresa, en su condición actual operador de la red de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza, consistente en *LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LAS 2 FUENTES HÍDRICAS QUE DISCURREN EN LA VEREDA PANTANO DE CARLOS Y QUE SE UBICAN EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE EMPLEAN 3 CAJAS EN CONCRETO UBICADAS EN LAS COORDENADAS 4,397833 -73,948656; 4,397599 -73,948547 Y 4,397795 -73.948012 " y en consecuencia, se suscribió la respectiva ACTA DE IMPOSICIÓN MEDIDA PREVENTIVA (formato CYC-FOR-002), en la cual quedó establecido que la medida empezó a regir a partir de las 12:48 pm del 23 de octubre de 2025.*

Así mismo, frente a la medida preventiva, se considera pertinente señalar en primera instancia que en el desarrollo del presente concepto técnico se encontró la necesidad de ajustarla en los siguientes términos:

> *SUSPENDER LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO QUEBRADA PANTANO DE CARLOS, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948656° E (WGS 84) Y SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, UTILIZANDO PARA ELLO LA CAJA EN CONCRETO UBICADA EN LAS COORDENADAS 4.397599° N -73.948547° E (WGS 84), Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA MISMA FUENTE EMPLEANDO LA CAJA DE CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y SE LOCALIZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948656° E (WGS 84)*
>
> *Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA QUEBRADA LA MESA, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84) Y TAMBIÉN SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, USANDO PARA ESTO LA CAJA EN CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y ESTÁ UBICADA EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84).*

Y en segunda, que la misma se levantará una vez Prolatam S.A.S. E.S.P. obtenga la respectiva concesión de aguas para lo cual dentro de la solicitud, deberá anexar en concordancia con lo establecido en el formato *CYC-FOR-027 LISTA DE CHEQUEO SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*, incluido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional de CORPORINOQUIA, la respectiva autorización sanitaria

Además, se considera oportuno que aplicando el principio de publicidad y con el objetivo de contribuir al efectivo cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 23 de octubre de 2025 y al control permanente a su acatamiento (medio persuasorio), se le ordene a la empresa para que a su costa y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del acto administrativo que legalice la medida, instalé en el en el sitio en el cual se ubican las 2 fuentes hídricas, un aviso de por lo menos 1,00 m de largo por 0,50 m de ancho, destinado a informar al público en general sobre la imposición de la medida **(...)"**

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2 .

[4] *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13
*Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.** Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15
*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[5] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

[5] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1 DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*"

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

[6] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto da lugar a la imposición de medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 12 ibidem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Del mismo modo, el Artículo 32 de la misma norma dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

También, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo, dentro de las cuales se encuentran:

> "(...) 1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *2.Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *3.Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
>
> *4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*
>
> *PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*
>
> *PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*
>
> *(Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024)* (...)"

Ahora bien, la función de Policía se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[7] ha expuesto:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[8], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

[7] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

[8] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[9]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[10] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

En ese sentido, una vez analizada la información obrante en el expediente preliminar No 800.13.1.25-0084, el Acta de imposición de medida preventiva del día 23 de octubre del 2025 y el concepto técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, la Corporación encuentra procedente y ajustado a derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas

[9] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[10] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De conformidad con la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio pretenda la movilización de flora silvestre deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma previa, con ello se pretende garantizar la estabilidad del medio ambiente y un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con el Acta de Imposición de Medida Preventiva del 23 de octubre de 2025 y del Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, emitidos como producto de la visita técnica efectuada los días 16 de octubre del 2025 y 23 de octubre del 2025 en el marco de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.25-0084 y que tuvo como objetivo, verificar la presunta captación ilegal del recurso hídrico por parte de la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P**. identificada con el NIT 900889845 - 7, se determinó que Prolatam S.A.S. se encontraba captando en un caudal 0,15 L/s el recurso hídrico proveniente de la *quebrada Pantano de Carlos*, una de las 2 fuentes descritas en la queja que motivó la indagación preliminar, para esto se utiliza una caja en concreto localizada en la margen izquierda de la vía que comunica el casco urbano del municipio de Cáqueza y el cerro de Monrruta. De igual manera, se observó que el recurso era conducido a través de tuberías hasta la PTAP del sistema de acueducto de la cabecera municipal con el fin de ser tratado y posteriormente distribuido a los usuarios, de la siguiente manera:

> *"(...) (En esa oportunidad, la diligencia inició en la quebrada Pantano de Carlos, allí se observó que ésta corresponde a una pequeña corriente con un cauce de unos 0,20 m de ancho cuya ronda en el tramo inspeccionado carece prácticamente de vegetación protectora toda vez que en sus márgenes existen 2 potreros (ver **Fotografía 4**), de igual manera, se constató que la fuente cruza a través de un box culvert la vía que comunica el casco urbano del municipio de Cáqueza con el cerro de Monrruta (ver **Fotografía 5**). Además, con el fin de conocer la oferta que presentaba la fuente, se llevó a cabo un aforo volumétrico utilizando para la medición un balde de 10 L de capacidad el cual se ubicó en una pequeña caída que forma la corriente antes de cruzar la mencionada vía (ver **Fotografía 6**), obteniendo los datos que se muestran en la **Tabla 4** y en **Gráfica 1**, es decir, una oferta promedio de **4,38 L/s**.*
>
> *También es importante aclarar que en campo se identificó que aguas arriba de la caja mostrada en la **Fotografía 3**, existe una zanja que se desprende del cauce de la quebrada Pantano de Carlos (ver **Fotografía 7**) y finaliza en la cuneta de la citada vía (ver **Fotografía 8**), por la cual corría un pequeño hilo de agua que finalmente llegaba a Estructura de Captación No. 2. (...)"*

V. SUSTENTO MEDIDA PREVENTIVA

Es fundamental señalar que, con anterioridad a la diligencia practicada el 23 de octubre del 2025, se verificó en la base de datos de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales otorgadas por Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza – UAC, evidenciándose que no existe acto administrativo mediante el cual se haya autorizado la captación de la fuente hídrica "Pantano de Carlos" observada en campo.

En virtud de la captación identificada, la ausencia de una concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente y el posible riesgo para la salud de los usuarios del sistema de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza, toda vez que el abastecimiento proveniente de dicha fuente hídrica carece de la respectiva autorización sanitaria, se estimó procedente imponer una medida preventiva a la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 900.889.845-7, consistente en: (...) ***LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LAS 2 FUENTES HÍDRICAS QUE DISCURREN EN LA VEREDA PANTANO DE CARLOS Y QUE SE UBICAN EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE EMPLEAN 3 CAJAS EN CONCRETO UBICADAS EN LAS COORDENADAS 4,397833 -73,948856; 4,397599 -73,948547 Y 4,397795 -73.948012***", como resultado de lo anterior, se suscribió la respectiva ACTA DE IMPOSICIÓN MEDIDA PREVENTIVA (formato CYC-FOR-002), en la cual quedó establecido que la medida empezó a regir a partir de las 12:48 pm del 23 de octubre de 2025.

No obstante, a la anterior imposición de la medida, por medio del presente acto administrativo procedemos a acoger la aclaración del concepto técnico 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, en el siguiente sentido:

> ***"(...) SUSPENDER LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LA QUEBRADA PANTANO DE CARLOS, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84) Y SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, UTILIZANDO PARA ELLO LA CAJA EN CONCRETO UBICADA EN LAS COORDENADAS 4.397599° N -73.948547° E (WGS 84), Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA MISMA FUENTE EMPLEANDO LA CAJA DE CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y SE LOCALIZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84)(...)"***

Además de la anterior suspensión se ordenará la siguiente medida:

> ***"(...) ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA QUEBRADA LA MESA, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4,397795° - 73.948012° E (WGS 84) Y TAMBIÉN SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, USANDO PARA ESTO LA CAJA EN CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y ESTÁ UBICADA EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84). (...)"***

De acuerdo con lo anterior, hay infracción a la norma ambiental, específicamente a lo estipulado en el Articulo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "(...) *ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1*

y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30). (...)" y al artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 "(...) *ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (EXEQUIBLE).* (...)".

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Unidad Ambiental Cáqueza en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, encuentra procedente legalizar la medida preventiva impuesta en campo el día 23 de octubre de 2025 y aclarada mediante concepto técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, por parte de profesionales de la Corporación a la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P**. identificada con el NIT 900.889.845-7, representada legalmente por el señor Francisco Javier Pérez Tena identificado con cédula de ciudadanía No 380456, la cual se enmarca en lo establecido en el numeral 3° del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, que señala:

> *"(...) **ARTÍCULO 36.** Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> 1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
> 3. ***Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para** el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o **la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental**; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
> 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (...)"*

En consecuencia, por medio del presente acto administrativo se legaliza la medida preventiva impuesta por medio de Acta del día 23 de octubre de 2025 y aclarada mediante el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025 emitidos por profesionales de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, consistente en:

AUTO No 800-6.25.0624 ***FECHA*** 28 OCT 2025

*"(...) **SUSPENDER LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LA QUEBRADA PANTANO DE CARLOS, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N - 73.948856° E (WGS 84) Y SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, UTILIZANDO PARA ELLO LA CAJA EN CONCRETO UBICADA EN LAS COORDENADAS 4.397599° N -73.948547° E (WGS 84), Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA MISMA FUENTE EMPLEANDO LA CAJA DE CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y SE LOCALIZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84)(...)"***

Además de la anterior suspensión se ordenará la siguiente medida:

*"(...) **ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA QUEBRADA LA MESA, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84) Y TAMBIÉN SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, USANDO PARA ESTO LA CAJA EN CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y ESTÁ UBICADA EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84). (...)"***

Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento a la luz del parágrafo segundo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, dado que el Artículo 32 de la citada norma establece el carácter transitorio de las medidas preventivas y de igual manera, en el Artículo 35 se dispuso que éstas "*se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*", es fundamental señalar que la medida preventiva se levantará una vez:

- Prolatam S.A.S. E.S.P. obtenga la respectiva Concesión de Aguas Superficiales, trámite para el cual deberá anexar la respectiva **Autorización sanitaria**, en concordancia con lo establecido en el Artículo 28 del Decreto 1575 del 2007, y en el formato *CYC-FOR-027 LISTA DE CHEQUEO SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*, incluido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional de CORPORINOQUIA.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA a la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P.** identificada con el NIT 900.889.845-7, representada legalmente por el señor Francisco Javier Pérez Tena identificado con cédula de ciudadanía No 380456, conforme al Acta de Imposición de

medida preventiva del 23 de octubre del 2025 y del Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, consistente en:

"(...)SUSPENDER LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LA QUEBRADA PANTANO DE CARLOS, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84) Y SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, UTILIZANDO PARA ELLO LA CAJA EN CONCRETO UBICADA EN LAS COORDENADAS 4.397599° N -73.948547° E (WGS 84), Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA MISMA FUENTE EMPLEANDO LA CAJA DE CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y SE LOCALIZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84)(...)"

Además de la anterior suspensión se ordenará la siguiente medida:

"(...) ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA QUEBRADA LA MESA, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84) Y TAMBIÉN SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, USANDO PARA ESTO LA CAJA EN CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y ESTÁ UBICADA EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84). (...)"

Parágrafo Primero: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo Segundo: La presente medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, esto es la obtención de la respectiva Concesión de Aguas Superficiales, trámite para el cual deberá anexar la respectiva **Autorización sanitaria**, en concordancia con lo establecido en el Artículo 28 del Decreto 1575 del 2007, y en el formato *CYC-FOR-027 LISTA DE CHEQUEO SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*, incluido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional de CORPORINOQUIA, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento a la luz del parágrafo segundo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER COMO ELEMENTO PROBATORIO dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, los siguientes documentos:

1. Acta de Imposición de Medida Preventiva de Corporinoquia del 23 de octubre de 2025.
2. Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025.

Parágrafo. - Los medios documentales de prueba relacionados anteriormente, estarán a disposición de la persona jurídica presuntamente infractora, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P.** identificada con el NIT 900.889.845-7, señor Francisco Javier Pérez Tena identificado con cédula de ciudadanía No 380456, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia del presente Acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Salud Departamental y al Municipio de Cáqueza-Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC

Concepto Técnico: Ing. Michael Torres / Profesional de Apoyo UAC Cpsp 25-664
Ing. Nicolas Ramírez / Profesional de Apoyo UAC Cpsp 25-757

Proyectó: Clara C./ Profesional Especializado UAC
Mayerli G / Profesional de Apoyo Cpsp 25-626